



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Proceso No. 2021-0650

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Se precise en los hechos de la demanda el objeto del contrato que se pretende declarar; cuales fueron las actuaciones desplegadas por parte del demandante para el cumplimiento del objeto contractual; puntualmente que actividades desarrollaba; que limitaciones o facultades le fueron otorgadas por su legítimo contradictor, entre estos, frente al diseño de la publicidad, comercialización, promoción, facturación, primas, segmentación y conquista del mercado; cual era su zona de influencia o manejo.

2. En lo relativo al contrato de transacción, en el mismo acápite - hechos- se indique las razones por las cuales se considera como ilícito dicho acuerdo de voluntades.

3. Se adecuen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la suscripción del acuerdo de transacción que se pretende invalidar, así como el contrato de suministro y posterior declaración de la agencia comercial. Para tal fin téngase en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 88 del C. G. del P.

4. Para efectos de determinación de la competencia, informe a que cláusula puntual y arríbense los medios de prueba que permitan dar aplicación al numeral 3º del artículo 28 ibídem. En caso contrario precise lo pertinente.

5. Frente al acápite de pruebas, apórtense las de facturaras relacionadas en el numeral 14.

6. Respecto a los testimonios solicitados, dese cumplimiento a lo normado en el artículo 212 del estatuto adjetivo.

7. Realícese el juramento estimatorio teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 206 del C. G. del P.

8. Se allegue poder amplio, suficiente y debidamente conferido al profesional del derecho, bien en los términos del Decreto 806 del 2020 o con la respectiva presentación personal.

9. Se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad (art. 38 de la Ley 640 de 2001), puesto la solicitud de cautela resulta improcedente, ya que no está en debate el dominio de un inmueble o algún derecho real principal, como tampoco puede indicarse que el mismo el pertenezca al demandado contra el cual se reclame el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil, (literales a y b del canon 590 del C. G. del P.)

10. Teniendo en mente lo anterior, se acredite el envío de la demanda y su subsanación al demandado de manera física o digital, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

11. Se aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 004, del 20 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.